

Juicio No. 09124-2021-00028

**JUEZ PONENTE: HENRY WILMER MORAN MORAN, JUEZ
AUTOR/A: HENRY WILMER MORAN MORAN
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil,
miércoles 16 de febrero del 2022, a las 11h20.



VISTOS: Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituida como Tribunal Constitucional, integrada por los Jueces: Dr. Henry Wilmer Morán Morán en calidad de Juez Ponente, Ab. José Daniel Poveda Araus y Dra. María Fabiola Gallardo Ramia, la presente causa, en virtud de la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el **Ab. Marcos Geovanni Morán Cedillo**, a favor del ciudadano **JONATHAN PATRICIO OBREGON AGUIÑO** en contra de la Ab. Carmen Consuelo Vargas Bejarano, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-GYE SUR. Por lo que, siendo el estado de esta causa el de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La Sala es competente para conocer y resolver la acción interpuesta en virtud del sorteo de Ley, así como lo establecido en el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO: La audiencia se convocó y se realizó honrando todos los principios legales y constitucionales del debido proceso, de manera público oral y contradictoria, las partes ha intervenido en igualdad de condiciones respetando la garantía constitucional de tutela judicial efectiva y expedita de los derechos de las personas y su tramitación realizado conforme las reglas artículo 89 de la Constitución de la República y del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional por lo que se declara su validez.

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS: En sustanciación de la acción presentada se convocó para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, el día 30 de diciembre de 2021, a las 10h00, por medio telemático a través de la plataforma ZOOM, donde se procedió a conocer los fundamentos del recurso interpuesto. Instalada la misma, se concedió la palabra al defensor público **AB. MARCOS GEOVANNI MORÁN CEDILLO** en representación de **JONATHAN PATRICIO OBREGON AGUIÑO (ACCIONANTE)**, quien manifestó (resumen): *“Esta acción de Habeas Corpus está planteada por vicio de procedimiento que la autoridad judicial demandada en flagrancia no dispuso la presencia de la Fiscalía como parte procesal por lo que se violó el procedimiento ordinario establecido en los artículos 589*

y siguientes del COIP, cuando existía de por medio una valoración médica pericial de lesiones que determinaban 7 días de enfermedad o discapacidad en la persona el hoy detenido Obregón Aguiño Jonathan Patricio quien había sido objeto de heridas con arma blanca, él está privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima al haberse dado una decisión judicial de pena privativa de libertad de 15 días con mi defendido que constituye una presunta víctima, el procedimiento expedito conforme a esta sanción fue dada mediante procedimiento expedito conforme a las reglas del Art. 643 del COIP, ósea como contravención y no mediante procedimiento ordinario conforme al Art. 589 y siguientes del COIP, en la que se debería de contar con la parte procesal de fiscalía, esta demanda se plantea en base a fundamentos constitucionales, la Constitución de la República en su Art. 89 consagra la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus en el cual establece que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por su parte la LOGJCC en su Art. 43 estipula la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus el cual establece (da lectura), por su parte el Art. 45 en las reglas de aplicación manifiesta en su punto 2 (da lectura), que es el caso que estamos planteando por no haberse seguido el procedimiento ordinario y haberse capítulo primero de la Constitución de la República en el principio de aplicación de los derechos en su Art. 11, numeral 9, tercer inciso establece (da lectura). Por su parte, el Art. 1 del COIP que habla de la finalidad menciona (da lectura). **PREGUNTA ACLARATORIA DR. POVEDA:** ¿Esta causa se ventilo mediante un procedimiento expedito contravencional? **ABOGADO:** Si **PREGUNTA ACLARATORIA DR. POVEDA:** ¿Usted manifiesta que se lo ha sentenciado cuando debería ser aplicado otro procedimiento? **ABOGADO:** Si **PREGUNTA ACLARATORIA DR. POVEDA:** ¿Usted apeló a la sentencia contravencional en la vía ordinario? **ABOGADO:** No esta apelada, lo que existió fue la decisión verbal aún no hemos recibido la notificación escrita de la decisión. Le manifestaba que la finalidad de este código en el Art. 1 (da lectura), no se ha respetado el procedimiento, la Constitución de la República en los artículos 75,76 y 77 menciona los derechos de protección, los cuales también han sido violentados producto de la violación del procedimiento, esto es la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la aplicación de medidas cautelares alternativas cuando el caso lo amerita, el Art. 156 y 159 del COIP definen los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiares y en qué momento a causa de lesiones estamos ante un delito y ante una contravención siendo que el Art. 156 establece cuando es un delito y el artículo 159 cuando es una contravención, en el caso de la flagrancia que nos ocupa señor juez conforme el parte de aprehensión estamos ante un hecho de inicialmente de agresión a mi defendido y luego estamos ante un hecho de presuntas agresiones mutuas de parte de una pareja de ex convivientes, como resultado de aquellas agresiones existen valoraciones periciales que señalan lesiones con determinación de 1 día y 7 días de enfermedad o discapacidad respectivamente, siendo que recayó la discapacidad de 7 días en la persona hoy detenida por la que se está planteando la siguiente acción, que es el que mantiene los 7 días de discapacidad por herida de arma corto punzante. La ilegalidad de la detención de mi defendido radica en la violación del procedimiento, se aplicó un procedimiento expedito correspondiente a contravención de acuerdo a las reglas del Art. 643 y no se aplicó el procedimiento señalado en el Art. 589 del COIP y siguientes que



habla sobre el procedimiento ordinario y en la cual se debe constar como parte procesal con la Fiscalía conforme lo menciona la norma del código orgánico que ustedes bien la conocen, por este vicio en el procedimiento mi hoy defendido se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, estas circunstancias por lo mencionado señor juez siendo que no se cumplió con el procedimiento en el cual se debía intervenir la Fiscalía efectos de investigar, con todos estos antecedentes expuestos solicitó que se declare la violación del procedimiento a través del cual se dictó la pena privativa de libertad de 15 días, con esto solicitó se sirvan ordenar la libertad de mi defendido.”. **Réplica:** “Ha dicho la señora jueza que no es ilegal lo actuado por ella por ser juez competente de violencia intrafamiliar con lo cual no estamos de acuerdo en lo absoluto, no toma como fundamento el parte de aprehensión que establece la agresión a mi defendido, sino que más bien sustenta en todos los actuado que es justamente lo que estamos tachando de ilegal, porque no debió haberse dado bajo ese procedimiento, ella insiste en fundamentar la ilegalidad que estamos demandando y nos ha hecho un recuento de lo actuado cuando eso es precisamente el procedimiento que estamos impugnando, pues no sé conto una vez tomada la noticia criminis de estas agresiones que generaron 7 días de incapacidad de acuerdo al Art. 152 lesiones, motivan una sanción máxima de 30 a 60 días que en el caso de haberse ejercido el procedimiento oportuno hubiese correspondido en todo caso iniciar una instrucción con medidas alternativas a la prisión preventiva pero en ningún momento estuviese detenido mi defendido y pudiese defenderse en libertad, no he alegado en ningún momento la falta de presencia de peritos como menciona la jueza, en ningún momento hemos alegado eso, una vez más insistimos, en estas circunstancias señor juez y con los elementos probatorios que constituyen el expediente judicial señor juez en el que constan la valoración médica efectuada por el médico perito de la unidad judicial que el señor Carlos Alberto Vizuela Sahona quien en las conclusiones determina que mi defendido presenta lesiones con una incapacidad de 7 días aproximadamente, por favor que se declare la ilegítima aprehensión de mi defendido y se ordene su inmediata libertad.”.- Intervención de la **AB. CARMEN CONSUELO VARGAS BEJARANO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR-GYE SUR**, quien indicó (resumen): “Señores Jueces no existe ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en la decisión de disponer la prisión del procesado Obregón Aguiño Jonathan Patricio, en razón de que soy jueza competente por materia, por grado, por personería conforme lo establece la Constitución en materia, en el caso que nos ocupa es una contravención en contra de la violencia contra la mujer establecido en el Art. 159 inciso primero del COIP, esto es por agresión física en contra de la señora Batioja Angulo Lidia Susana, competencia que me es dada en mérito de lo establecido en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y 643 regla 1 del COIP, en relación a la presunta víctima Batioja Angulo Lidia Susana con el procesado de acuerdo a los recaudos procesales que obran dentro del proceso es el ex conviviente y padre de 2 hijos por lo tanto se encuentra dentro del núcleo familiar establecido en el Art. 155 del COIP, con respecto al territorio el presunto hecho ocurrió en esta ciudad de Guayaquil en la cooperativa Proletario Sin Tierra, en consecuencia, no es ilegal, no es arbitraria pues soy jueza competente en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la

causa No. 09572-2021-04598 que se inició como caso flagrante a través del parte de aprehensión, consta en el parte de aprehensión, en el que se hace conocer a esta autoridad que la señora Batioja Angulo Lidia Susana fue quien presuntamente agredió al hoy sancionado Obregón Aguiño Jonathan Patricio, sucede que este señor fue hasta el domicilio de la víctima disque a ver a una de sus hijas, ingreso al interior de la vivienda de la señora y en la cocina procedió a generarle actos de violencia, golpeándola en la cara, pateándola, tirándola al piso, golpeando su cabeza contra el piso delante de cuatro niños menores de edad, en esas circunstancias la señora viéndose en el piso sin ayuda de nadie, ella cogió lo que encontró y actuó en legítima defensa como resultado el señor salió herido, traen a los sujetos procesales en este caso a la señora Batioja Angulo Lidia Susana traen como aprehendida, posteriormente se realiza un alcance de ese parte y el señor Obregón Aguiño Jonathan Patricio queda también en calidad de aprehendido, dentro del proceso consta informes periciales de reconocimiento médico realizado por el médico perito del equipo técnico de la unidad judicial de Florida y la unidad judicial de violencia contra la mujer y la familia Valdivia sur, en el mismo se le realiza la pericia médica a la señora Batioja Angulo Lidia Susana donde el médico perito del equipo técnico de la unidad judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar le determinan 3 días de incapacidad física, posteriormente al señor Obregón Aguiño Jonathan Patricio que se realizó la pericia médico legal del equipo técnico de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar dónde le determinan dos días de incapacidad física, posteriormente se convoca a audiencia de formulación de cargos, la misma que no se realizó en ese momento porque el defensor público solicito una valoración médica al hoy sancionado, con un informe del equipo técnico, una valoración psicológica a la víctima, donde se le hace la entrevista a la víctima y efectivamente indica que este señor hoy sancionado fue hasta su casa, la agredió y le dio puñete y la tiró al piso en presencia de sus hijos y producto de esta violenta actuación de este señor hizo caer a una de sus niñas de 2 años de edad a quienes ni siquiera les da para los alimentos, a lo único que va es a generar violencia, a pedir \$2 dólares porque el señor tiene problemas de adicción y si no le dan los \$2 dólares, la señora es producto de violencias constantes y ella no puede defenderse porque el entorno de donde la señora habita está rodeado de familiares del hoy sancionado, existe el informe del equipo técnico donde la psicóloga determina que es un riesgo alto para la señora porque está en estado de indefensión en constante riesgo, consta que la suscrita dispuso una valoración médica del equipo técnico de esta unidad judicial donde se le realiza la pericia medica al hoy sancionado donde le determinan 7 días de incapacidad, dentro del desarrollo del proceso se escucharon tanto a la víctima y al procesado, y la victima nuevamente relata los hechos que dio motivo a que el señor hoy este sancionado y hoy tenga esa herida por sus constantes violencias violatorias de derechos humanos constitucionales que tiene esta víctima, si ustedes hubiesen visto a la víctima comparado a la característica del señor, la contextura de la señora es flaca, alta, no tiene la fuerza suficiente para enfrentar a este señor que constantemente le ha generado violencia, en cuanto a lo que indica el señor abogado de que los informes médicos deben ser sustentado por los médicos de la fiscalía, estos informes son hechos aquí en la unidad judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que no necesita



que ellos comparezcan a rendir su informe o sustentar su informe, razón por la cual con todos los elementos de convicción la suscrita dispuso la sanción analizando todos los elementos de convicción y viendo el riesgo que se encuentra la víctima se lo sanciono al señor a 15 días de prisión, le di medidas de protección a la víctima y dispuse el tratamiento psicológico que en realidad necesitan cada uno de los sujetos procesales y una pensión de subsistencia, en todo caso el señor está sancionado como corresponde, en ningún momento he violado derechos constitucionales del señor, no está ilegítimamente detenido, hay una causa en contra de él, él señor está sancionado y tiene que cumplir la sanción que corresponde porque la señora está en constante riesgo, queda ante ustedes señores jueces que esto no se vuelva a repetir y que esto no se convierta en un femicidio para una señora que está siendo víctima de violencia intrafamiliar, y que no cuenta con red de apoyo alrededor de su domicilio, ella está sola porque sus familiares viven en Esmeraldas.”. **Réplica:** “Todo se actuó de acuerdo a los elementos de convicción con que se contaron dentro del proceso, dentro de la audiencia con la defensa y el procesado, yo estoy apegada en derecho sin violentar derechos constitucionales de cada una de las partes, lo que hice es proteger a una víctima que está siendo vulnerada sus derechos, el señor tiene un reconocimiento médico de 7 días producto de las mismas consecuencias de él, de ir a generar violencia a la víctima en su casa, en el interior de su vivienda, donde lo colocan a él como agresor y a la víctima dentro de los cuales agredió a esta señora delante de cuatro niños menores de edad, señores esto no puede quedar en la impunidad, debemos de proteger a una víctima, a una señora que no cuenta con red de apoyo y que alrededor donde ella vive están todos los familiares del denunciado.”.

CUARTO.- ANTECEDENTES: De fs. 07 a 09 obra la demanda de acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por JONATHAN PATRICIO OBREGON AGUIÑO, en la que se expone como hechos violatorios lo siguiente: “(...) Como podrá colegirse del párrafo que antecede, el hecho factico se encasilla como un presunto delito, y como tal, **debió contarse con la fiscalía como parte procesal**, según lo establece el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, **procedimiento que fue omitido por parte de la jueza de flagrancia**, quien pese a lo alegado en audiencia por parte de la defensa del indiciado OBREGON AGUIÑO JONATHAN PATRICIO, procedió a instalar una audiencia de juzgamiento contravencional en procedimiento expedito; **decidiendo de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, una pena privativa de libertad en su contra de quince (15) días**; cuando lo que correspondía conforme al procedimiento ordinario contenido en los artículos 589 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, **era instalar una audiencia de legalidad de flagrancia y formulación de cargos, donde el fiscal debía disponer o no, el inicio de una instrucción fiscal y de haberse dispuesto el inicio de esta, el fiscal debía solicitar medidas alternativas por tratarse de una infracción sancionada con pena privativa de libertad menor a un año**, donde el procesado podía defenderse en libertad. **El vicio de procedimiento incurrido, origina que mi representado se encuentre actualmente privado de su libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima**, al haberse violado sus derechos constitucionales de protección, al dejarlo en indefensión, al vulnerarse las garantías del debido proceso, y como consecuencia del vicio de procedimiento, al haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en

el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...) Como se desprende de la cita que antecede, el inicio de una instrucción fiscal cuando las circunstancias lo exigen, permite a las partes durante el tiempo de duración, actuar prueba y solicitar diligencias tendentes a probar su teoría de los hechos acontecidos, situación que no sucedió en la presente causa por cuanto la jueza de flagrancia no dispuso la presencia de la Fiscalía como parte procesal, violando el procedimiento ordinario establecido en los Arts. 589 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; cuando exista de por medio una valoración pericial de lesiones que determinaban siete (7) días de enfermedad o discapacidad, en la persona de OBREGON AGUINO JONATHAN PATRICIO, de quien ahora se alega estar privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima. En relación con el debido proceso, el cargo se refiere de manera particular "al derecho a la defensa del hoy privado de la libertad" en la garantía de "contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa". En lo que respecta a la transgresión de la seguridad jurídica, la misma está vinculada a una deficiente dirección del proceso penal por parte de la jueza en la audiencia de flagrancia, que habría redundado en la indefensión del ahora privado de la libertad, por lo que su alegación apunta al mismo derecho a la defensa. (...) Por todo lo antes expuesto: Solicito se sirvan aceptar la presente demanda constitucional de hábeas corpus, conforme al test de razonabilidad que implica el respeto de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República y en el Bloque de Constitucionalidad; y, por ser una medida idónea, necesaria y proporcional al caso en concreto, solicito se sirvan ordenar la inmediata libertad de OBREGON AGUINO JONATHAN PATRICIO. (...)"

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA: 5.1. Que el Hábeas Corpus es una institución que se origina en varios tiempos y lugares, el antecedente más remoto está en Roma con el "homine libero exhibendo" contenido en el libro XLIII del Digesto, acción que buscaba proteger a los ciudadanos libres de un plagio real o posible, se encontraba en el derecho privado y solo era aplicable a los ciudadanos adultos, propietarios y libres dejando fuera a las mujeres, los niños y los esclavos. En Inglaterra, en el sistema del *Common Law* lo encontramos recogido en la Carta Magna de 1215 que otorgaba derechos a los terratenientes frente a la monarquía, particularmente la libertad ambulatoria, integridad física, el fuero, etc. Derechos que luego se codifican en el Bill of Rights de la revolución inglesa de 1628 y la reforma de 1816. En el sistema continental europeo la maximización de las libertades se expresa en la Revolución Francesa de 1789 donde evolucionó la protección de los derechos que posteriormente tuvo grandes defensores como Chiovenda, Couture, Guasp. El Hábeas Corpus desde entonces, protege la libertad ambulatoria, la integridad física y es un mecanismo cautelar de los derechos de las personas privadas de su libertad, también es protección cautelar de la movilidad humana y de la desaparición forzosa de personas. (Corte Constitucional para el periodo de transición 2012) 5.2. Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 dispone que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", es decir que la seguridad jurídica reviste trascendental



importancia, en virtud de que constituye un elemento fundamental para la tutela y protección de los derechos de las personas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos: *"La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"*. 5.3. Que el Hábeas Corpus es una institución normativa de orden Constitucional y se encuentra recogida por el derecho internacional en pactos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. El contexto Constitucional y legal de nuestro país, tiene por finalidad el ideal supremo de plena realización de la Justicia en el Ecuador, entendida ésta, entre otras concepciones, como la vigencia absoluta de los derechos humanos de las personas, al amparo de los principios constitucionales que deben ser respetados por todos los órganos de poder estatal, incluidos los jurisdiccionales. Por su parte Guillermo Cabanellas lo define de la siguiente manera: *"Palabras latinas, y ya españolas y universales, que significan literalmente: "que traigas tu cuerpo" o "que tengas tu cuerpo". Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa, votada por el Parlamento en 1679, como garantía suprema de libertad individual, entre los regímenes de Derecho y democracia."* Así tenemos, **Clases de Hábeas Corpus.-** La doctrina considera distintas clases de hábeas corpus, así tenemos: Reparador o clásico: Tiene como fin restablecer la libertad ambulatoria de la persona privada de su libertad por un particular o autoridad pública sin causa legítima o razonable^[1]. Restringido: Es procedente ante toda forma de molestias que alteren o turben la libertad ambulatoria, sin que se verifique una privación de la libertad como puede ser seguimientos, vigilancia, escuchas telefónicas, interceptación de correspondencia, restricción de acceder a determinados lugares, etc.^[2]. Preventivo o de no innovar: Procede ante una amenaza cierta e inminente que ponga en peligro la libertad ambulatoria, es decir, cuando existan fundados indicios o seria posibilidad de una futura privación de la libertad^[3]. En este sentido se denomina hábeas corpus preventivo o de no innovar, al derecho -garantía que ex-ante de una restricción o privación al goce de la libertad, y tiene como objeto la eliminación del riesgo o peligro de que la lesión tenga lugar^[4]. Correctivo: Protege a la persona privada de su libertad ante cualquier tipo de "agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención". La tutela no se refiere a la libertad ambulatoria sino a la dignidad humana de la persona privada de la libertad legalmente. Es procedente contra toda mortificación o amenaza de sufrir un empeoramiento de sus condiciones de detención^[5]. Traslativo: Es el propuesto para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. A través de esta garantía "se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]"^[6]. Instructivo: Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar

la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú estableció lo siguiente: *“Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (supra, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25° de la Convención en relación con el artículo 1.1”*^[7]. **Innovativo:** Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, la doctrina señala que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado”^[8]. Asimismo, se ha dicho que “... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos”^[9]. **Conexo:** Se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como: derecho a la vida y a la integridad personal. **Excepcional:** Se aplica mientras rige el estado de excepción. Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional. **Finalidad del Hábeas Corpus.-** El habeas corpus tiene las siguientes finalidades: **Preventivo:** En el caso de que la persona se encuentre en peligro inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones. **Reparador:** En el caso de que la persona se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido. **Genérico:** En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. **5.4.** En el presente caso, el **Ab. Marcos Geovanni Morán Cedillo** en representación del accionante **JONATHAN PATRICIO OBREGON AGUIÑO**, ha fundamentado su acción de Hábeas Corpus alegando principalmente que la jueza accionada ha violentado el trámite, ya que no dispuso la presencia de fiscalía como parte procesal, puesto que dentro del proceso contravencional en contra de su defendido consta una valoración médica de lesiones realizada al antes mencionado, en donde se le determina 7 días de incapacidad, por lo tanto, el procedimiento se debió llevar a cabo mediante un procedimiento ordinario establecido en el Art. 589 del Código Orgánico Integral Penal, donde debía intervenir fiscalía y no mediante un proceso contravencional de violencia intrafamiliar, así mismo manifestó que su defendido esta privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, al habérselo sentenciado a 15 días de pena privativa de libertad, además refirió que este hecho se dio por agresiones mutuas entre ex convivientes dando como resultado valoraciones médicas de lesiones a cada uno, en donde el más afectado resulto ser su defendido, a quien se le determino 7 días de incapacidad por heridas de arma cortopunzante, consecuentemente manifestó que la ilegalidad de la



detención radica en la violación al procedimiento por parte de la jueza accionada, por lo que solicita que se declare la ilegítima aprehensión de su defendido y se le ordene su inmediata libertad. Por su parte, la **Ab. Carmen Consuelo Vargas Bejarano**, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur, manifestó que no existe ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en la orden de prisión en contra del procesado Jonathan Patricio Obregon Aguiño, por cuanto se le siguió un proceso contravencional de violencia contra la mujer establecido en el Art. 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es por agresiones físicas en contra de su ex conviviente Lidia Susana Batioja Angulo y que de acuerdo a lo que obra dentro del proceso, este hecho se dio en la Cooperativa Proletario sin Tierra de esta ciudad de Guayaquil por lo cual es competente en razón del territorio, así mismo que se lo sanciono al señor Jonathan Patricio Obregón Aguiño a 15 días de prisión por los elementos de convicción presentados en la audiencia de juzgamiento y por observar el riesgo en el que se encontraba la víctima. **5.5.** Ante las alegaciones antes expuestas, cabe resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 171-15-SEP-CC, dictada el 27 de mayo de 2015, dentro del caso N° 0560-12-EP, donde se indica <<(…) el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades (...)>>; en ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló <<(…) los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos (...)>>; así también, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció <<(…) El recurso de hábeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible (...)>>. Como se ha indicado en líneas anteriores, uno de los fines principales de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus es la de recuperar la libertad de la persona que se encuentra privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, esto debido a un cuestionamiento constitucional y legal de su detención, en el caso de

JONATHAN PATRICIO OBREGON AGUIÑO, este tribunal observa que actualmente se encuentra privado de su libertad en virtud de haber cometido una contravención penal y por la cual fue sentenciado, conforme, lo indicara la defensa de Jonathan Patricio Obregón Aguiño, así como, la Jueza accionada Ab. Carmen Consuelo Vargas Bejarano, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Gye Sur, dentro de la audiencia de fundamentación de Hábeas Corpus; es pertinente referirnos que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89 establece: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (...)”*; es así que, este Tribunal aprecia conforme se ha expuesto en la audiencia de Acción Constitucional de Hábeas Corpus, que efectivamente al ciudadano Jonathan Patricio Obregón Aguiño, se le ha seguido un proceso contravencional, de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, establecido en el Art. 159 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: *“Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.”*; se llevó a cabo mediante un procedimiento expedito de conformidad con el Art. 643 del mismo Cuerpo de Ley, en el cual se lo sentencio a 15 días de prisión, así mismo se otorgaron las medidas de protección establecidas en el Art. 558 numerales 2,3,4,7 y 12 del Código Orgánico Integral Penal a favor de la víctima Lidia Susana Batioja Angulo en contra de la persona procesada Jonathan Patricio Obregón Aguiño, así lo manifestó la Ab. Carmen Consuelo Vargas Bejarano, jueza accionada, por lo que, este Tribunal no encuentra que ha existido una detención ilegal, arbitraria o ilegítima, en consideración a la dispuesto en la Carta Magna en el artículo 89, debiendo entenderse conforme la doctrina lo señala que existe: **ilegalidad**: cuando es contrario o prohibido por la Ley, **ilegitimidad**: que no esté conforme a la Ley o a los instrumentos internacionales, y en el caso que nos ocupa la Sala aprecia que quien conoció el proceso en contra de Jonathan Patricio Obregón Aguiño, ha sido una jueza competente, siguiendo los preceptos determinados en el Código Orgánico Integral Penal, que es la normativa aplicable para procesos penales; en cuanto a la **arbitrariedad**: es el acto o proceder contrario a la justicia, en el presente caso no hubo arbitrariedad, por cuanto el proceder no ha sido dictado por la sola voluntad o que está al margen de la ley. Ahora bien, la defensa de la persona privada de libertad Jonathan Patricio Obregón Aguiño, manifestó que el fallo dictado por la jueza accionada fue de manera oral, por lo que, al no encontrarse conforme con la sentencia condenatoria impuesta a su defendido interpuso la acción constitucional de Habeas Corpus, más no apelo a la sentencia una vez reducida a escrita. En consecuencia, esta Sala observa que se ha seguido los lineamientos que establece el Código Orgánico Integral Penal dentro de un procedimiento expedito para la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el mismo que debe desarrollarse en una sola audiencia en la cual el juez o jueza resolverá dictando una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia en el caso de que no existan suficientes elementos de convicción en contra de la persona



procesada conforme lo establece la ley penal; por lo que, en base a estas consideraciones, no corresponde a los jueces que actúan como jueces constitucionales, realizar análisis de temas de fondo con relación a un proceso penal, teniendo en cuenta, que el Código Orgánico Integral Penal establece los lineamientos a seguir ante las controversias que surja en la tramitación de un procedimiento, observando también lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Por consiguiente, no se observa que existe detención ilegal, arbitraria o ilegítima; la medida privativa de libertad, ha sido dictada por una autoridad competente, siguiendo los preceptos que establece nuestra norma penal, y al existir una sentencia condenatoria dentro del proceso penal No. 09572-2021-04598; este Tribunal constitucional evidencia que la acción de Hábeas Corpus, no reúne los requisitos que se establecen en el artículo 89 la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTO: RESOLUCIÓN: Por las consideraciones que anteceden esta Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose en Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; resuelve por unanimidad:

- 6.1. Declarar sin lugar la acción constitucional de Hábeas Corpus propuesta por el Ab. Marcos Geovanni Morán Cedillo, a favor del ciudadano **JONATHAN PATRICIO OBREGON AGUIÑO**.
- 6.2. Se dispone que la actuario de la Sala dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

1. ^ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 519.*
2. ^ Nicolás Gabriel Tauber Sanz. *El Habeas Corpus en la Constitución de la Ciudad. p. 392.*
3. ^ Pontes de Miranda, *História e prática do habeas corpus, pp. 17 y 18, t. II citado por Sagüés, Néstor Pedro en Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus, p. 238.*
4. ^ Fernando M. Machado Pelloni. *Hábeas Corpus: Derecho de los Derechos. P. 100.*
5. ^ Nicolás gabriel tauber sanz. *El habeas corpus en la constitución de la ciudad. p. 395.*
6. ^ César Landa Arroyo. *Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Editorial Palestra. Lima 2003, p. 116.*
7. ^ Párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997.

8. ^ *Domingo García Beláunde. Constitución y Política, Eddili. Lima 1991, p. 148.*
9. ^ *César Landa Arroyo. Tribunal Constitucional, Estado Democrático. Editorial Palestra. Lima 2003. p. 193.*

HENRY WILMER MORAN MORAN

JUEZ(PONENTE)

GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA

JUEZ

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HENRY WILMER MORAN MORAN
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0304399838

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE DANIEL
POVEDA ARAUS
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908838683

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA FABIOLA
GALLARDO RAMIA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0703599613

FUNCIÓN JUDICIAL

En Guayaquil, jueves diecisiete de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. VARGAS BEJARANO CARMEN CONSUELO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEM en el correo electrónico Carmen.Vargas@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE DETENCION PROVINCIAL DE GUAYAQUIL en el correo electrónico cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec. COORDINACION DE AUDIENCIA CPJ en el correo electrónico eduardo.lascano@funcionjudicial.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico nsolorzano@defensoria.gob.ec, impugnacion-gye@defensoria.gob.ec. OBREGON AGUIÑO JONATHAN PATRICIO en el casillero electrónico No.0909290520 correo electrónico geovannimoran@hotmail.es, mmoran@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MARCOS GEOVANNI MORAN CEDILLO; Certifico:



SEDAMANOS JIMENEZ CECILIA DEL PILAR

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
CECILIA DEL
PILAR
SEDAMANOS
JIMENEZ
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914977178

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09124-2021-00028

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil

lunes 14 de marzo del 2022, a las 09h20.

RAZON: Siento como tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia que antecede de fecha 16 de febrero del 2022, a las 11h20, notificada el 17 de febrero del 2022, dentro del proceso No. 09124-2021-00028, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
CERTIFICO.

SEDAMANOS JIMENEZ CECILIA DEL PILAR

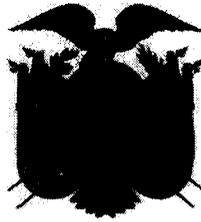
SECRETARIO



FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
CECILIA DEL
PILAR
SEDAMANOS
JIMENEZ
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0914977178



-9-
meu

RAZÓN: Siento como tal, para los fines legales pertinentes, que las impresiones de las actuaciones judiciales que anteceden en OCHO (8) fojas útiles, han sido extraídas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (e-SATJE), y por tanto tienen la misma validez y eficacia del documento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. **Lo certifico.**

ABG. CECILIA SEDAMANOS JIMENEZ

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

**SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS

Calle Pedro Moncayo 934 entre Av. 9 de Octubre y Vélez. (Frente a la estación de la Metrovía) Guayaquil

(04) 2599 - 800

www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente